TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00132-01
Demandante: **SEVERIANO SÁNCHEZ GROSSO**
Demandado: **COMBUSTIBLES, EQUIPOS Y SERVICIOS CES LTDA.**

A los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

SEVERIANO SÁNCHEZ GROSSO demandó a la **COMPAÑÍA COMBUSTIBLES, EQUIPOS Y SERVICIOS CES LTDA.,** para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo vigente de 2 de noviembre de 2004 y el 30 de diciembre de 2018, que terminó por causa imputable a la empleadora; en consecuencia se condenara a la accionada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro similar, o a otro de mayor jerarquía, junto con los salarios, prestaciones sociales causados entre el momento de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro; indemnización del literal a. artículo 64 del CST, aportes a seguridad social entre los años 2004 a 2008, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que laboró para la demandada entre el 2 de noviembre de 2004 y el 30 de diciembre de 2018, en el cargo de OFICIOS VARIOS, siendo sus funciones las de *"…administrar, cuidar, mantener, dirigir las labores diarias, ver animales (cerdos), entrega de herramientas e insumos a los otros trabajadores de la finca San José*

de la vereda Santa Ana de la comprensión municipal de Sasaima…"; simultáneamente ejercía labores de trabajador raso, entre ellas guadañar, platear y cumplir con la celaduría del predio; en tiempo de cosecha su actividad además de las ya indicadas exigía labores de secamiento de café, estar atento al funcionamiento del silo, descerezar, carretear el café, recibir y pesar las recogidas; el horario de trabajo era de domingo a domingo las 24 horas del día, para lo cual se le exigía residir en su lugar de trabajo; su salario inicial pactado fue la suma de $380.000 y último percibido $1.037.000; el 30 de diciembre de manera unilateral y sin fundamento legal alguno la empleadora informó su voluntad de prescindir de sus servicios; entre el 2004 y el 2008 la accionada se sustrajo de la obligación de realizar los aportes a seguridad social; ejecutó la labor de manera directa y personal sin que se presentara queja alguna o llamado de atención (fls. 3-21,28-29). Demanda admitida 10 de julio de 2019.

COMBUSTIBLES, EQUIPOS Y SERVICIOS CES LTDA. al descorrer el traslado; se opuso a las pretensiones, en su defensa indicó *"…no fue una sola relación laboral, son que tuvo diferentes contratos autónomos e independientes y con solución de continuidad…"*; así: *(i)* entre el 2 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, a término indefinido que terminó de común acuerdo por cuanto las partes acordaron cambiar de modalidad del contrato de trabajo; *(ii)* entre el 1° de enero de 2008 y el 10 de marzo de 2010 a término fijo inferior a un año, que terminó por vencimiento del plazo pactado, y que tuvo tres prorrogas; *(iii)* entre el 16 de marzo de 2010 y el 30 de diciembre de 2011, a término fijo a un año, que terminó por expiración del plazo y; *(iv)* el último contrato entre el 1° de enero de 2012 y el 30 de diciembre de 2018, a término fijo que finalizó por vencimiento del plazo pactado; vínculos que fueron debidamente liquidados; que *"…contrario a lo manifestado por el demandante, la vinculación laboral se caracterizó por ser discontinua y con condiciones económicas diferentes, existiendo una clara solución de continuidad en cada uno de los contratos ejecutados, por lo que no puede considerarse una sola relación laboral desde el año 2004, pues el último contrato vigente fue el que inició el 01 de enero de 2012 terminando el 30 de diciembre de 2018…"*; que además al trabajador *"…no se le exigió residir en el lugar de trabajo, memos aún, que trabajara 24 horas al día durante los siete días de la semana; pues al trabajador para facilidad y teniendo en cuenta que la mayoría de funciones las cumplía en la finca ubicada en el municipio de Sasaima, se le facilitó un lugar allí para que pudiera residir, sin embargo sus funciones se limitaban al horario que normalmente labora la sociedad; sin que ella exceda*

de 8 hora diarias y 48 horas a la semana, pues el hecho de residir en la finca, no significa que su horario laboral fuera de 24 horas diarias de domingo a domingo, ésta sola manifestación es un exabrupto, pues es una situación inconcebible y por demás imposible de ejecutar…"; que *"…por un error administrativo en su momento al demandante no se le pagaron los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2017, sin embargo la empresa solicitó a COLPENSIONES el respectivo cálculo actuarial para proceder a realizar el pago correspondiente, pues este debe hacerse directamente a la entidad de seguridad social…"*; propuso las excepciones de terminación de la relación laboral conforme las normas legales, improcedencia del reintegro con ocasión del presunto despido sin justa causa, autonomía, independencia y solución de continuidad de los contratos de trabajo ejecutados por el demandante, prescripción, buena fe y, la "genérica o innominada" (fls.41 a 44).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 10 de julio de 2020, absolvió a la parte demandada de las pretensiones 1 a 5 y 7 formuladas en su contra y condenó a trasladar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por las cotizaciones al fondo de pensiones del tiempo laborado 2 de noviembre de 2004 al 30 de diciembre de 2018, concediendo *"…5 días al demandado para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad de seguridad social correspondiente, por el lapso enunciado anteriormente y treinta (30) días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento que la demandada no cumpla con su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilita al demandante para que lo haga en los precisos términos explicados, a fin de dar celeridad a la actuación…"*; impuso costas a la parte demandante (Cd. y acta de audiencia, fls. 79 y 80).

III. RECURSOS DE APELACION:

PARTE DEMANDANTE: *Inconforme con la decisión, refirió: "…Doctora presento apelación parcial frente a su fallo de acuerdo a los siguientes razonamientos: Frente a su fallo discrepo frente a la modalidad o clase de contrato a que arribó el juzgado, considero que estamos frente a un contrato a término indefinido por cuanto que las prórrogas se presentaron por un número mayor a las previstas por la ley, máxime que los testigos fueron claros en que la labor del demandante fue continua en los 14 años laborados; este razonamiento lo ampliare de ser necesario ante el superior jerárquico en la oportunidad procesal correspondiente. Respecto a la complementación del fallo no tengo ningún reparo…"*

PARTE DEMANDADA: Como motivos de desacuerdo, señaló "*…Si señora Juez, me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo, y procedo a sustentarlo en los siguientes términos. Si bien es cierto estamos frente a la figura de un fallo ultra petita al que se ha referido el despacho por cuanto no fue petición de la parte demandante la condena que en esta sentencia se profiere, debo aclarar lo siguiente: efectivamente durante el debate procesal se hizo referencia por parte del demandado a que los tiempos correspondientes a cotización en salud y pensión del año 2004 al 31 de diciembre de 2007 no habían sido pagados porque no se había afiliado al demandante, ello se reconoció así; observando la contestación de la demanda y veo que es el sustento del fallo, por un error de digitación en el hecho noveno al contestar la demanda se hizo alusión a que no se habían pagado aportes del 2 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2017; en este orden de ideas debo reiterar que a lo que se refirió este apoderado judicial al contestar la demanda era al 31 de diciembre de 2007, pues los*

pagos a partir del 2008 ya se encuentran realizados porque estaba afiliado el trabajador y por esta razón nunca tuvo problema a partir del 2008 para que fuera atendido en salud y demás porque se estaban haciendo sus pagos conforme a su afiliación, razón por la cual se le preguntó en su interrogatorio de parte y así lo manifestó; tan es así que la apoderada judicial del demandante al hacer su estudio para proceder con la demanda evidencio esta situación y por eso no solicitó condena en pago a seguridad social superior o posterior al año 2008. Ordenar el pago de aportes a la seguridad social en pensión desde el 2008 al 2017 sería exigir un doble pago y estaríamos frente a un pago de lo no debido por existir ya una afiliación con pagos por esos periodos, razón por la cual mi recurso va únicamente dirigido con lo que tiene que ver con la facultad ultra petita que ha hecho uso el Despacho al considerar que no encontró probados pagos de seguridad social, por cuanto la documental a modo de confesión en el hecho 9°, se contestó diciendo que no se habían hechos pagos hasta el 31 de diciembre de 2017, manifestando que esto fue un error de tipografía al momento de escribir porque este apoderado judicial estaba haciendo referencia al año 2007. Ahora bien, si bien es cierto se le pidió en su respectivo momento a COLPENSIONES el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 2 de noviembre de 2004 al 31 de noviembre de 2017, es precisamente para que en la respuesta de la entidad COLPENSIONES se diera cuenta de la historia laboral por cuanto el demandante se encuentra con periodos registrados pagos a la seguridad social integral por parte de CES LTDA. desde enero de 2008 y quería hacerse claridad por medio de la respuesta que brindara en este caso COLPENSIONES, respuesta que no ha sido allegada pese a que la solicitud fue elevada desde el 10 de septiembre de 2018, por esta razón mi recurso va encaminado única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la condena a pagos a la seguridad social después del año 2008, pues estos pagos ya se encuentran realizados a más que no fueron pedimentos de la demanda y que en el debate procesal tampoco existe certeza de que esos pagos no se hayan hecho. Los aportes del 2008 al 2017 no se aportaron con la contestación de la demanda por cuanto no estaba en discusión ese hecho si, entendiendo que la demandante al momento de redactar su demanda pudo evidenciar que los pagos que hacían falta eran los correspondientes del 2004 al 2008 por esa razón no se insistió en eso. Infortunadamente al momento de transcribir la contestación de la demanda en el hecho 9°, no hice referencia al 31 de diciembre de 2007 sino de 2017 y por esa razón se creó la duda en el debate procesal, y entendible es que en aras de garantizar el derecho del trabajador el Despacho haya fallado ultra petita ordenando los pagos hasta este punto; sin embargo dejar que la sentencia cobre ejecutoria en estos términos, sería ordenar a la sociedad que hiciera un doble pago lo cual estaría en completo detrimento del patrimonio de mi representada, por esa razón solicito se revoque la decisión en lo que tiene que ver con los aportes al sistema de seguridad social después del año 2008, para lo cual desde ya solicitó al Tribunal que en su calidad oficiosa podría ordenar se allegue al debate procesal la afiliación ya sea por parte de la sociedad demandada o por parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, para demostrar que efectivamente esos aportes ya están hechos, lugar por lo cual no habría lugar a la condena en este sentido. en estos términos dejo sustentado el recurso,..´

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada del accionante, solicita en las alegaciones, se revoque la sentencia en cuenta tiene que ver con la clase de contrato que vinculó a su representado para con la demandada, y se accedan a las pretensiones de la demanda; señala que como lo sostuvo, quedó probado que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido, por lo que concluye que para la terminación de la relación laboral deben tenerse en cuenta las exigencias y condiciones legales, que se estableció que desde el 1 de enero de 2017 se configuró contrato laboral a término indefinido, pero la demandada de manera unilateral consideró que el término de la contratación terminaba el 30 de diciembre de 2018, sin que exista prueba alguna que la respalde, solicita se tengan en cuenta esos alegatos que los basó en las sentencias de la SL CSJ 51923 de 2017 y 50565 del mismo año, toda vez que la prestación del servicio del demandante a la demandada fue de manera permanente, es decir, sin que se presentara interrupción legal alguna, sin que se pueda determinar con mediana claridad la terminación de un contrato y el nacimiento de otro.

A su vez el apoderado de la parte pasiva, reclama la revocatoria de la condena impuesta "…en cuanto al pago de aportes a la seguridad social del demandante por los periodos comprendidos desde el año 2007 hasta el año 2017, fecha en la que se terminó la relación laboral…"; por cuanto en primer lugar esta no fue una pretensión de la demanda y al no haberse solicitado y concederse oficiosamente sin ser sometida tal pretensión al debate procesal ordinario (derecho de defensa y contradicción), se estarían vulnerando los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que no se le permitiría aportar las pruebas en su poder para fundar su dicho. En segundo lugar, en el interrogatorio de parte, el demandante dejó claro que la sociedad no le pagó la seguridad social desde el 2004 hasta el 2007, pero que durante el resto de la relación laboral no tuvo ningún inconveniente con su atención médica, pues los pagos se realizaron oportunamente. Así mismo el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte manifestó que por un error involuntario no se pagaron aportes del demandante durante los periodos comprendidos entre el 02 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, pero los demás periodos fueron pagados y se puede establecer observando su historia laboral, que allega y reposaba en la carpeta del trabajador, donde se advierte el pagó los aportes a pensión desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2018, documento impreso en agosto de 2018, así como el certificado de aportes expedido por el operador APORTES EN LÍNEA, donde se constata dichos pagos a favor del demandante hasta el 31 de diciembre de 2018; de lo que en su sentir se colige, los aportes durante los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018 realizados al sistema de seguridad social integral, por lo que la condena en este sentido se debe revocar para ajustarse a los periodos dejados de pagar por el empleador durante la relación laboral, esto es desde el 02 de noviembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2008.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados.

Inicialmente y sobre los documentos allegados por el apoderado de la parte accionada con los alegatos de conclusión, debe precisarse que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que su aportación en esta instancia es extemporánea, aunado a que no nos encontramos frente a los eventos previstos en los artículos 83 y 84 del CPT y SS, para que puedan apreciarse en la alzada, como al parecer lo pretende el aportante.

Aclarado lo anterior, se advierte que la controversia en esta instancia resulta en de determinar: *(i)* si el contrato a termino fijo que celebraron las partes se modificó a termino indefinido por las prorrógas como lo pretende la parte actora y, *(ii)* si hay lugar a la condena por aportes a pensión a través de cálculo actuarial por el tiempo dispuesto por la falladora de instancia, esto es por la vigencia de la relación laboral.

En la decisión de primera instancia, la falladora determinó que las partes habían estado atadas por varios contratos siendo el último a término fijo, pues al respecto razonó: *"…con lo anterior se evidencia que en efecto entre las partes mediaron varias relaciones contractuales, las cuales se liquidaron acorde con la prueba referida y ahora bien, el último contrato correspondió al que dio inicio el 1° de enero de 2010 (sic) al 30 de diciembre de 2012, el que se prorrogó de acuerdo a los OTROSI suscritos y aunque si bien no obra en el plenario la existencia de una última prórroga hasta el 30 de diciembre de 2016 y la relación laboral finiquitó en el año 2018, por así deducirse de la misma carta de terminación enunciada y puesta de presente vista a folio 52, lo cierto es que a voces del artículo 46 del CST, el contrato, este contrato, se entendió prorrogado por la anuencia de las partes y como quiera que tenía cada uno la vigencia de un año ha de entenderse que dicha relación finiquitaba el 30 de diciembre del año 2018; acá la terminación del contrato se comunicó al trabajador el 23 de noviembre de 2018 situación que se encuentra acorde a las previsiones de la ley sustancial, sin que estas continuas prorrogas mutaran la calidad de contrato a término indefinido…"***.**

Cuestiona la apelante que no se hubiere decidido que el contrato había sido a término indefinido, por cuanto en su sentir "…***las prórrogas se presentaron por un número mayor a las previstas por la ley****…",* entendiéndose en consecuencia que no se discute la conclusión del *a quo* en determinar que las partes estuvieron atadas por contrato de termino fijo, si no que se controvierte la circunstancia que el mismo se prorrogó por más oportunidades de las establecidas en la ley, es decir que al extenderse su duración por más de 3 años, o no manifestarse expresamente su prorroga el mismo se tornaba en criterio de la recurrente en un contrato de duración indefinida.

El artículo 46 del CST, modificado por el artículo 3° de la Ley 50 de 1990, señala:

> *"(…) Contrato a término fijo.*
>
> ***El contrato de trabajo a término fijo** debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, **pero es renovable indefinidamente**.*
>
> *1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.*
>
> *2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente…".*

Al proceso se allegó los siguientes documentos: *(i)* CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, con fecha de iniciación 2 de noviembre de 2004, para desempeñar el actor el cargo de OFICIOS VARIOS en la FINCA SAN JOSE VEREDA SANTA ANA SASAIMA (fls. 11 y 67); *(ii)* LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO, del tiempo comprendido entre el 02/11/2004 al 31/12/2007 (fl.66), junto con un escrito titulado MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – INSPECTOR DE TRABAJO, en la cual se indica que *"…la terminación del contrato de trabajo ocurre por : Cambio contrato…"*, y se le practica liquidación de acreencias como cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, documento que se encuentra firmado por las partes Extrabajador y Empresa (fls. 65); *(iii)* CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, con fecha de iniciación 01 de enero de 2008 y de vencimiento 30 de diciembre de 2008, para desempeñar el actor el cargo de OFICIOS VARIOS (fls. 60 y 61); así como dos (2) OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO, prorrogándolo una primera vez hasta el 30 de diciembre de 2009, y en una segunda ocasión hasta el 10 de marzo de 2010, junto con LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES, del tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2008 al 10 de marzo de 2010 (fls. 62 a 64); *(iv)* CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO, con fecha de iniciación de 16 de marzo de 2010, OTRO SI prorrogándolo hasta el 30 de diciembre de 2011 y, LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES del lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2010 al 30 de diciembre de 2011 (fls. 57 a 59) y ; *(v)* **CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO**, con fecha de inicio el **1° de enero de 2012** y de vencimiento el 30 de diciembre de 2012, con OTRO SI prorrogándolo para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (fls. 46 a 51); *(vi)* CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO de fecha 23 de

noviembre de 2018, en la que se le indica al demandante *"…Por medio de la presente nos permitimos comunicarles que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo, suscrito el día 01 de Enero de 2012, esta terminación se hará efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día 30 de Diciembre de 2018. Para esta decisión, la empresa se apoya en tener de lo establecido en el artículo 61 del código sustantivo de trabajo, que consagra: "TERMINACIÓN DE CONTRATO: Literal C por expiración del plazo fijo pactado" Y a lo consagrado en ala cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes que estipula "VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato es a término fijo a un año, iniciando la vigencia del ismo el 01 de Enero de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2018", fecha en la cual se acordó la finalización del contrato entre las dos partes…"; CERTIFICACIÓN LABORAL,* de 30 de diciembre de 2018, en la que se indica que el actor *"…laboro para la compañía desde el 01 de Enero de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2018 desempeñándose en el cargo de OFICIOS VARIOS…", CARTAS* para *RETIRO DE CESANTIAS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, AUTORIZACIÓN EXAMENES MÉDICOS OCUPACIONES –EXAMEN DE EGRESO* y, *LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO* del lapso comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 30 de diciembre de 2018 (fls. 52 a 56).

En efecto, de los medios de prueba reseñados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible concebir como lo pretende la parte actora, que la relación determinada por el a quo, con modificación de la duración del vínculo por contrato a término fijo se convirtió a termino indefinido, pues debe tenerse en cuenta que si bien inicialmente se pactó a *término indefinido,* las partes a partir del 1° de enero de 2008 convinieron modificar su modalidad a *término fijo, con la suscripción de cláusulas modificando la duración y suscribiendo el último a término fijo a partir del 1° de Enero de 2012, el cual rigió hasta* terminación del nexo, modificación sobre la cual como se dijo no se manifiesta inconformidad por la recurrente, por lo que la Sala no puede examinar otros aspectos en virtud del principio de consonancia; por lo tanto se advierte, el contrato suscrito el *1° de enero de 2012* a *término fijo de un año* con vencimiento el *30 de diciembre de 2012* (fls.46 a 47), las partes con un OTRO SI firmado los días 30 de noviembre de los años 2012, 2013, 2014, lo iban prorrogando por un término igual, siendo su última prórroga escrita la del 1° de enero de 2016 (fls. 48 a 51); finalizando el contrato el 30 de diciembre de 2018, mediante carta de terminación de 23 de noviembre de 2018, recibida por el trabajador el 29 de ese mismo mes y año, según se advierte a folio 52.

Si bien la prorroga se venía dando de manera escrita con un -OTRO SI-, la circunstancia que no figure para los años 2017 y 2018, no lleva a considerar que para esas anualidades no se había renovado el contrato y por consiguiente, entender como al parecer lo hace la apoderada del actor que se convertía o mutaba a uno de duración indefinida, o por la circunstancia de haberse prorrogado por mas de tres oportunidades y superado los tres años, ya que debe recordarse en este sentido, que esa situación –la falta de aviso escrito, emitida dentro del término legal- conlleva la renovación por un período igual al inicialmente pactado, o lo que con otras palabra se diría *"prorrogado automáticamente*"; más no a un cambio en su modalidad, prorroga que igualmente se puede hacer de manera reiterada, sin que por la circunstancia de prorrogarse en más de tres oportunidades o por más de tres años lo convierta a término indefinido.

Se reitera, que la circunstancia que la ley establezca que el contrato a término fijo *"...su duración no puede ser superior a tres (3) años…"* (Art. 46 CST), pueda llevar a considerar que al cumplirse dicho lapso de tiempo también cambia la modalidad; pues el mismo es renovable indefinidamente, tal como lo contempla el precepto legal, al establecer *"…éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente…."* ya que ésta última expresión –sucesivamente-, no tiene limite en el tiempo.

Entonces, ante la falta de aviso escrito de alguna de las partes sobre su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a treinta (30) días, se entiende renovado el contrato, al igual que cuando el aviso se da por fuera del término legal; como se observa en el OTROSI del 1° de enero de 2016, en el que se indica la prórroga del contrato hasta el 30 de diciembre de esa anualidad (fl. 51),que al no darse el aviso escrito con la antelación requerida por la norma, el contrato se encontraba ya prorrogado, como quiera que los contratos de trabajo a término fijo por término de un año mantienen su modalidad con independencia de las sucesivas prórrogas que se produzcan, pues la ley no limita el número de las mismas, sin que pueda considerarse por ello la mutación a un contrato de término indefinido; pues para llegar a tal conclusión, debió así establecerse de manera expresa por los contratantes, sin embargo no fue lo acreditado en este asunto.

Sobre este particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4850-2016, radicación No. 48538 de 6 de abril de 2016, trajo a colación lo adoctrinado en pronunciamiento del 1° de diciembre de 2009, radicación 35902, donde se señaló:

> *"(…) La ley permite que una vinculación única y continua, si así lo acuerdan las partes, sea regulada por diferentes modalidades de duración del contrato de trabajo, aún sean celebrados sin interrupción.*
>
> *La libertad de elección de entre las modalidades de duración del contrato, de cambiar la que venía rigiendo el vínculo laboral, la inicial o las subsiguientes, no puede servir de mecanismo para vulnerar derechos de los trabajadores, - lo que no acontece en el sub – lite, - como cuando las contrataciones sucesivas sin interrupción tienen por finalidad no conceder el tiempo de descaso efectivo por vacaciones, o se procura cambiar drásticamente las condiciones de liquidación de la indemnización por despido.*
>
> *No se requiere solución de continuidad para adoptar diferentes modalidades de contratación, máxime si con ello se asegura la permanencia de ingresos del trabajador.*
>
> *De hecho la ley prevé que los contratos a término fijo se prorroguen automáticamente, si no se ha hecho oportunamente el respectivo preaviso; y aún en caso de que este se hubiera formulado, nada impide que se prescinda de él, y en lugar de que opere la prórroga se suscriba un nuevo contrato, sin solución de continuidad.*
>
> *Para la Sala, la ley otorga a las partes la posibilidad de acogerse a diferentes modalidades de contratación, y todas ellas están amparadas por el principio de la estabilidad laboral, aún obre de manera diversa para cada una de ellas….*"
>
> *Por lo demás, se precisa que todos los contratos fueron independientes y que resulta válida la contratación a término fijo que se celebró de manera sucesiva con posterioridad a los primeros contratos. En consecuencia, se les da eficacia a las liquidaciones efectuadas por cada relación de forma individual…"*

Por consiguiente, la relación laboral del accionante cuestionada en el recurso de apelación estuvo regida por el contrato a termino fijo establecida por el a quo, el cual se prorrogó como lo coligió la falladora de instancia, en virtud de lo cual se confirmará tal aspecto.

No sobra señalar que, a pesar de no ser objeto de apelación, en gracia de discusión, no se vislumbra que el cambio en la modificación de la duración del contrato hubiese tenido como propósito despedir al trabajador, pues se dio primero en el año 2008 y después mediante la última modificación el 1° de enero de 2012, es decir mucho tiempo atrás de la terminación del contrato, lo que se aviene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior no sobra señalar respecto de lo manifestado por la parte actora en los alegatos, que los mismos no tienen como propósito modificar el

contenido de la apelación sino ampliar los argumentos expuestos en la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación, en este orden se advierte que las sentencias que cita la recurrente en su apoyo no corresponden a una situación fáctica similar a la aquí controvertida; la primera radicado 51923 sentencia 16934 de 18 de diciembre de 2017, se examinó el caso de una docente, sin que se hubiese declarado la existencia de un solo vinculo laboral, y el segundo al radicado 50565 sentencia 13.444 de 30 de agosto 2017,se analizó demanda contra el ISS, donde el demandante médico había celebrado contratos de prestación de servicios profesionales, y se concluyo que la relación fue subordinada y dependiente, y la continuidad de la misma por estimar que las interrupciones entre los mismos no eran relevantes, y en el presente caso no se ha discutido que el demandante tiene una relación contractual laboral, sino la modificación del término de la misma.

En cuanto al reproche de la parte demandada, debe decirse que le asiste razón al apelante en cuanto a que la decisión *"…ultra petita…"* (sic) de la falladora de instancia no se acompasa con lo acreditado en el proceso, y por tanto no había lugar a extender condena por aportes a pensión a través de cálculo actuarial por toda la vigencia de la relación laboral.

En efecto, adviértase que si bien el artículo 50 CPT y la SS, autoriza al *a quo* para decidir de manera extra y ultra petita; tal facultad opera cuando se reúnen los presupuestos previstos en la ley y en la jurisprudencia. Al respecto, ésta última ha señalado que *"…[...] la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigorosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor…."* (Sentencia CSJ SL2808-2018, reiterada en la SL4285 -2019); no obstante, dichos requisitos no se advierten en el presente asunto; habida cuenta que en proceso no fue materia de discusión *-no se planteó en la demanda y por ende no se discutió en la etapa procesal-,* que el demandante no estuviera afiliado al sistema después del 2008, sino que la controversia se centró únicamente para los años

entre 2004 y el 2008; por lo que no era viable esa facultad ultra petita, a la que acudió la falladora de instancia, para condenar por un periodo mayor al solicitado.

Obsérvese como en la demanda solo se pretende la condena a la accionada por los aportes a seguridad social ***"…dejados de efectuar durante los años 2004 a 2008…"***, petición sexta, fl. 17), con base en que *"…Durante los* ***años 2004 a 2008****, la Empresa demandada, igualmente y sin justificación legal alguna se sustrajo de cumplir con la obligación de los aportes a seguridad social que correspondían al hoy demandante…"* (hecho 9, fl. 15); supuesto del cual la accionada acepto no haber efectuado las cotizaciones respectivas aduciendo un *"...error administrativo en su momento…"* (fl. 42); y así lo reiteró el representante legal, cuando la apoderada en el interrogatorio le pregunta por los aportes a pensión específicamente del período **2004 a 2008**; señalando *"…se solicitó una revisión de los pagos a COLPENSIONES para que ratifique cuales períodos aún están pendientes de pago para proceder a atenderlos…"*, *"…en el momento no tengo exactitud si ya COLPENSIONES liquidó o si hay pendientes para proceder a cancelarlos…"*.

También el actor en interrogatorio fue claro y contundente en mencionar que estaba reclamando los aportes de 4 años *"…la única pelea que yo exijo es de los 4 años de seguro y la indemnización, todo porque como un él puso la cara para sacarme mandó fue ahí a una señora para que me sacara, aquí está su liquidación y ya yo terminaba…"* y al preguntarle la jueza *"…¿Por qué reclama 4 años de seguro?..."* contestó *"…si claro mis 4 años de seguro, porque yo se los reclame y él me dijo que no, que él no me pagaba que tenía que si los pagaba, tenía que ser por ambos, y yo le dije no doctor que pena yo porque voy a pagar lo que no, eso no me pertenece eso es de allá de la empresa, que él iba a ve que había pasado y que no sé qué, igual y así me tuvo ahí un poco de tiempo hasta que como le digo me retire y ahí quedo eso, pero eso si yo lo reclamo, imagínese con 89 años y una crisis como esta que tenemos yo ya debía estar pensionado ya, pero no, porque si no pagan no me pensionan…"*.

Al proceso se allego comunicación dirigida por la accionada a COLPENSIONES, el 10 de septiembre de 2018, con recibido de la entidad en esa misma fecha, precisando como ***"…ASUNTO: SOLICITUD CALCULOS ACTUARIALES SR SEVERIANO SANCHEZ CEDULA 453.429…"*** pretendiendo *"…la liquidación de los cálculos actuariales de los pagos de pensión del señor* ***Severiano Sánchez*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***453.429*** *correspondientes al periodo comprendido* ***02 Noviembre de 2004*** *al* ***31 de Diciembre de 2017*** *con un salario mínimo a su año de $600.000…"* (fl. 68); aclarando el apoderado de la compañía que se había extendido la solicitud hasta la fecha indicada para que la entidad de seguridad al

responder acreditara que específicamente hacía falta el periodo solicitado por la parte actora.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la parte actora es muy precisa sobre el tiempo que reclama de aportes a pensión, por lo que si bien el operador judicial debe garantizar el reconocimiento de los derechos del trabajador, específicamente aquellos mínimos e irrenunciables; dichos derechos estaban determinados claramente por el demandante, pues quien más que éste, es el que sabe que se le adeuda; advirtiéndose que en este preciso aspecto, no había lugar a extender la condena en la forma en que lo hizo el *a quo*; por lo cual modificará la condena impuesta respecto al cálculo actuarial, precisando que la misma recae sobre el periodo reclamado 2 de noviembre de 2004 a 30 de diciembre de 2008.

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión en los términos señalados, pues el tribunal como corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en la apelación.

Sin costas en esta instancia atendiendo lo actuado por las partes en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el 10 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario de **SEVERIANO SÁNCHEZ GROSSO** contra **COMBUSTIBLES, EQUIPOS Y SERVICIOS CES LTDA.;** en lo atinente que el cálculo actuarial por los aportes a pensión allí ordenados; recae por el lapso laborado entre el 2 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, en los términos dispuestos en el mismo; conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

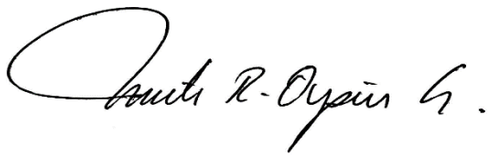

MARTHA RUTH OSPINA GAÍTAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con aclaración de voto

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA